

Segundo.—Esta Comisión estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, de diez Vocales, como máximo; un Tesorero Administrador y un Secretario general.

La Comisión dependerá directamente de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación. El Departamento podrá, en cualquier momento, suspender sus acuerdos o sustituir a sus miembros.

Tercero.—El Presidente de la Comisión Promotora tendrá, en el orden académico, los derechos y deberes del Rector de una Universidad y ejercerá, por delegación ordinaria, todas las facultades del Ministerio en orden a la promoción, gestión y funcionamiento de la Universidad. Formará parte, con voz y voto, del Consejo de Rectores.

El Presidente propondrá al Departamento los restantes miembros de la Comisión y, en su caso, a quienes hayan de desempeñar interinamente las funciones de Decanos Comisarios de las nuevas Facultades. Si los Decanos no fueran miembros de la Comisión, formarán parte de ella automáticamente.

Cuarto.—La Comisión preparará y elevará al Ministerio un anteproyecto del Estatuto especial de la Universidad.

Quinto.—Hasta tanto que se regule el régimen económico-administrativo de la nueva Universidad, la Comisión formulará un presupuesto, en el que se detallen y estimen las necesidades de los servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de julio de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de julio de 1968 por la que se modifican los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, de 17 de junio de 1943.

Ilustrísimos señores:

El cauce iniciado por la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden de 17 de junio de 1943, a efectos de garantizar la capacidad del profesional de esta actividad sin menoscabo del margen de libertad innato a toda manifestación artística, aconseja la adopción de medidas basadas en la experiencia que la realidad ha venido mostrando, y cuya finalidad se encamina a perfeccionar aquel propósito inicial.

Por razón de lo expuesto, y vista la petición formulada por el Sindicato Nacional del Espectáculo que recoge, a su vez, la de la Junta directiva de la Agrupación Sindical de Picadores y Banderilleros, expuesta a la Junta Nacional Sindical Taurina y a propuesta de la Dirección General de Trabajo, una vez cumplidos los trámites requeridos en el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, de conformidad con las facultades que la misma me confiere, dispongo lo siguiente:

I. Se modifican los artículos 26, 34, 35, 36 y 37 de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para el Espectáculo Taurino, aprobada por Orden del 17 de junio de 1943, conforme a la forma siguiente:

«Art. 26. Puntilleros.

1. Podrán actuar como tal, en cada cuadrilla, uno de los Banderilleros que la integran sin percibir ningún plus por este concepto.

En el caso que el Banderillero sea requerido para actuar de Puntillero, perteneciendo a otra cuadrilla y previa autorización de su Matador, percibirá los honorarios señalados en la presente Reglamentación.

2. Cuando así no ocurra actuará un Auxiliar, que tendrá como única misión la de apuntillar las reses; en las plazas donde haya más de uno en la actualidad se establecerá un riguroso turno de rotación, iniciado y seguido por orden de

antigüedad, y su retribución será abonada por los espadas a quienes sirvan. Si éstos no utilizasen sus servicios, percibirá, en concepto de indemnización por su presencia en la plaza donde se celebre el espectáculo, la cantidad de 50 pesetas.»

«Art. 34. Principio de carácter general.

1. Para poder actuar como Lidiadores aspirantes será necesario obtener previamente un certificado de afiliación al Grupo Taurino del Sindicato Nacional del Espectáculo, el cual se facilitará al interesado en la Agrupación Local del Espectáculo de su residencia habitual, bien por ser Lidiador con anterioridad, bien mediante aprobación de la hoja de solicitud de ingreso que en dicho Local ha de presentar por triplicado, acompañada de tres fotografías y firmada por dos profesionales de la categoría en la que se preteña el ingreso.

2. Las Agrupaciones Locales se encargarán de remitir seguidamente una nota de las afiliaciones que ante ellas se realicen al Sindicato Nacional del Espectáculo para su certificación y fichaje.

3. Cumplidos los anteriores requisitos, los Lidiadores aspirantes habrán de actuar en su especialidad y sin distinción de categoría de plaza en el siguiente número de fechas:

a) Diez novilladas sin Picadores los Matadores aspirantes.

b) Para los Picadores aspirantes se estará a lo establecido en el artículo 36.

c) Para los Banderilleros aspirantes se estará a lo establecido en el artículo 37.

d) Las mencionadas fechas, sin imitación de ciclo para cubrir las y con exclusión rigurosa para el cómputo de capeas, becerradas y festivos, se sobreentiende que habrán de ser novilladas de luces.

4. La presentación en lidia de dichos noveles se efectuará en la primera actuación de éstos por el profesional de más antigüedad del ramo respectivo en el cartel de la fecha, sin otra ceremonia que el saludo conjunto a la Presidencia desde el ruedo al iniciarse los tercios de varas, banderillas o muleta, según se trate de aspirante a Picador, a Banderillero o a Espada.

5. Los mencionados Lidiadores aspirantes pasarán a la condición firme de profesionales en el orden sindical, después de actuar en la cuantía y forma señaladas y de justificar ante el Sindicato las referidas actuaciones mediante la presentación de los respectivos programas o, en su defecto, de certificados expedidos por los Alcaldes o los Jefes sindicales de las localidades de que se trate.»

«Art. 35. Aspirantes a Espadas.

1. Estos aspirantes sólo podrán actuar en novilladas sin Picadores.

2. No podrán tomar parte en festejos taurinos como únicos Matadores, ni en compañía exclusiva de Matadores aspirantes, salvo en los carteles mixtos de espectáculos bufos o en las corridas de noveles organizadas en plazas de primera categoría.

3. Será facultativa la concurrencia conjunta de Banderilleros profesionales y aspirantes, en las cuadrillas actuantes, en novilladas sin Picadores, en la proporción de dos y uno, respectivamente.»

«Art. 36. Aspirantes a Picador.

1. Para ingresar como aspirante a Picador será obligatorio acreditar haber prestado servicio, durante un tiempo mínimo de un año, de Auxiliar en una Empresa de caballos o como Vaquero o Mayoral en una ganadería de reses bravas, previa prueba admitida como suficiente por la Junta Sindical de la Agrupación de Picadores y Banderilleros, sin perjuicio de cumplir los requisitos señalados en el artículo 34.

2. Del pase de aspirante a profesional: Una vez en posesión del certificado de aspirante a Picador y acreditar, mediante los preceptivos carteles, el número de 15 novilladas en calidad de agregado a los Picadores de reserva, podrá contratarse libremente para ejercer la profesión en siete novilladas, debiendo certificar los dos Picadores actuantes más antiguos y el Novillero que actúe como Director de lidia, si el interesado es apto para adquirir la profesionalidad, dando validez a la mayoría de las actuaciones aprobadas. En caso contrario vendrá obligado a iniciar nuevamente el proceso de formación profesional, en cuanto se refiere a las siete novilladas que se hace referencia.

Podrán ser considerados como Picadores profesionales los Rejoneadores y los procedentes de las categorías de Matadores de toros y novillos y los Banderilleros.»

«Art. 37. Aspirantes a Banderilleros.

1. Para ingresar como aspirante a Banderillero será preciso proceder del campo novilleril con un mínimo de diez actuaciones o acreditar haber actuado como lidiador dos años, como mínimo, en espectáculos cómico-aurinos.

2. Del pase de aspirantes a profesional. Acreditar doce actuaciones en novilladas sin Picadores y ocho en novilladas con Picadores en calidad de agregado, pudiendo ejercer la profesión en siete novilladas, debiendo certificar los Banderilleros actuantes más antiguos y el Novillero que actúa como Director de lidia, si el interesado es apto para adquirir la profesionalidad, dando validez a la mayoría de las actuaciones aprobadas. En caso contrario vendrá obligado a iniciar nuevamente el proceso de formación profesional, en igual forma que se previene en el artículo anterior para los Picadores.

Podrán ser considerados como Banderilleros profesionales los Matadores de toros, sin excepción, y los de Novillos que acrediten un total de 30 actuaciones, de las cuales, como mínimo, 20 hayan sido con Picadores.

Tanto el ingreso como los cambios de especialidad de Picadores y Banderilleros se tramitarán única y exclusivamente durante los meses de octubre a enero, ambos inclusive, debiendo permanecer en su modalidad por un espacio mínimo de dos años.»

II. Lo dispuesto en la presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

ORDEN de 31 de julio de 1968 por la que se asimila al grupo 10 de las bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social el personal de limpieza de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica.

Ilustrísimos señores:

El número 4 del artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), faculta al Ministerio de Trabajo, a efectos de cotización y atendida la actividad o categoría profesional de las personas incluidas en el campo de aplicación del régimen general, a establecer la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la Tarifa.

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) se remite en lo relativo a la asimilación de categorías profesionales a lo previsto en la Orden de 25 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de marzo) por la que se asimilan las categorías profesionales de las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo a los grupos de cotización del Decreto 56/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Como quiera que la Orden de 25 de junio de 1963 al efectuar la asimilación a la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de agosto), no consigna la categoría de «personal de limpieza» se hace preciso salvar la omisión a la mencionada categoría.

Por otra parte, teniendo en cuenta el criterio mantenido en idénticos casos por la Orden de 25 de junio de 1963, respecto a la mayoría de las Reglamentaciones de Trabajo y la misma equiparación establecida por la Reglamentación para la Industria Sidero-Metalúrgica, que al regular la remuneración del personal dispone, en su artículo 33, la homologación a peón ordinario del personal de limpieza, por todo lo cual procede declarar como tarifa correspondiente al personal de limpieza la base 10.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La categoría profesional de «personal de limpieza» de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Sidero-Metalúrgica, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946, quedará asimilada al grupo 10 de las bases de cotización al régimen general de la Seguridad Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 31 de julio de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre la forma de efectuarse las cotizaciones al régimen general de la Seguridad Social por las bases mejoradas antes de 1 de julio de 1968.

Ilustrísimos señores:

Por diferentes Empresas, que en su día solicitaron y obtuvieron autorización para mejorar las bases de cotización de sus trabajadores al amparo de la Orden de 28 de diciembre de 1966, se han formulado consultas a esta Dirección General respecto a la forma en que han de efectuar sus cotizaciones al régimen general de la Seguridad Social a partir de la entrada en vigor de las nuevas bases de cotización aprobadas por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre.

A partir de la indicada fecha y con respecto a las mejoras de bases de cotización, ya autorizadas, deberá cotizarse por las Empresas sobre las mismas bases mejoradas por las que venían haciéndolo hasta 30 del pasado junio, salvo en el supuesto de que aquéllas resultaran inferiores a las nuevas bases mínimas correspondientes a los grupos de cotización a que estuvieran asimiladas las categorías profesionales de los trabajadores, en cuyo caso, deberá cotizarse por estas bases mínimas aprobadas por Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento, efectos y traslado a las distintas Mutualidades Laborales y Delegaciones de ese Servicio en las distintas provincias, como asimismo a las del Instituto Nacional de Previsión.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1968.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Servicio de Mutualidades Laborales y del Instituto Nacional de Previsión.

MINISTERIO DEL AIRE

CORRECCION de errores del Decreto 1701/1968, de 17 de julio, sobre servidumbres aeronáuticas.

Advertidos errores en el texto del Decreto citado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 27 de julio de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo cuarto, primer párrafo, línea seis, donde dice: «seguridad y eficacia en las operaciones», debe decir: «seguridad y eficiencia en las operaciones».

En el artículo quinto, apartado uno.dos, donde dice: «el límite interior de la superficie», debe decir: «el límite inferior de la superficie».

En el mismo artículo, apartado dos.dos, punto a), línea dos, donde dice: «cinco por ciento interseca a un plano», debe decir: «cinco por ciento interseca a un plano».

En el mismo artículo, apartado tres.dos, párrafo segundo, línea dos, donde dice: «referencia, será el cinco por ciento», debe decir: «referencia será del cinco por ciento».

En el artículo sexto, párrafo tercero, línea dos, donde dice: «o reducidos de altura», debe decir: «o reducidos en altura».

En las Tablas I y II, línea primera del recuadro de cada Tabla, donde dice: «Clave de referencias», debe decir: «Clave de referencia».

En la Tabla I (2), donde dice «1.300 m.», debe decir: «1.800 m.».